

**PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** CEAIP-PRA-39/2014.

**SUJETO OBLIGADO:** H.  
AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA,  
ZACATECAS.

**PRESUNTO INFRACTOR:** MIGUEL  
ÁNGEL TORRES ROSALES.

**COMISIONADA PONENTE:** LIC.  
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

**PROYECTISTA:** LIC. JORGE DE JESÚS  
CASTAÑEDA JUÁREZ.

**Zacatecas, Zacatecas; a diez (10) de Junio del año dos mil quince (2015).**

**VISTAS** todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-39/2014, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del sujeto obligado H. AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS; estando para dictar la resolución correspondiente y,

**RESULTANDOS:**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo de sesión ordinaria de Pleno celebrada el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resulten responsables de los sujetos obligados que hayan obtenido un promedio de entre 0 y 43% en la evaluación correspondiente al primer trimestre del año dos mil catorce (2014) en relación a la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que en lo subsecuente de esta resolución se le denominará únicamente "Ley".

**SEGUNDO.-** En esa evaluación, el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas obtuvo una calificación de **42.45%** respecto a la información descrita

en el artículo 11, y **0%** en relación a la contenida en el artículo 15 de la Ley, con un promedio de **21.225%**; por lo que atendiendo a lo determinado en el propio acuerdo de la sesión ordinaria de Pleno celebrada el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), y al haber observado el resultado reprobatorio de dicho ayuntamiento, en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce (2014), la jefa del área de seguimiento de resoluciones y sanciones de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, institución que en lo subsecuente de esta resolución se denominará “Comisión”, inició este procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultasen responsables del sujeto obligado ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, por la **no difusión de oficio de forma completa y actualizada a través de medios electrónicos, de la información contenida en sus numerales 11 y 15 de la Ley**; igualmente, se ordenó su registro en el libro de gobierno, bajo el número que consecutivamente le fue asignado a trámite.

**TERCERO.-** El día veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014) se intentó notificar a Miguel Ángel Torres Rosales en el domicilio que ocupa la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, pero al no encontrarlo se le dejó citatorio para que esperara en ese mismo lugar al oficial notificador; y fue un día hábil después, es decir, el día primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014) que se le requirió mediante oficio número 799/2014 visible a fojas 22 y 23 del expediente, como titular del sujeto obligado, para que remitiera informe con la finalidad de determinar él o los responsables de la violación descrita; o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa.

**CUARTO.-** Mediante auto de fecha siete (07) de Octubre del año dos mil catorce (2014), se determinó que Miguel Ángel Torres Rosales no presentó el informe o contestación que se le requiriera dentro de este procedimiento, sin embargo, el día veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015) presentó el oficio 0575/IV/2015 firmado por él, visible a foja 25 del expediente, mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisionada Presidenta de este Órgano Garante, que la información pública de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil catorce (2014) ya se encontraba completa y actualizada en el

portal oficial de internet del ayuntamiento a su cargo; por esa razón, mediante el auto de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015) se le solicitó al Ingeniero Fernando Araiz Morales, jefe del Área de Informática de la Comisión, para que realizara una evaluación extraordinaria con la finalidad de constatar dichas manifestaciones.

**QUINTO.-** Al no existir pruebas pendientes por desahogar, en fecha tres (03) de Junio del año dos mil quince (2015) se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para dictar resolución;

**SEXTO.-** De conformidad con el acta de Pleno ACT/PLE-ORD-COM/14/08/2013.7 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil trece (2013), a cada proyecto de resolución le será asignado un comisionado como ponente. Por lo cual y en orden aleatorio le correspondió el presente a la Comisionada Presidenta Licenciada Raquel Velasco Macías, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste órgano garante la competencia por materia está objetivamente determinada en el artículo 91 de la Ley, que a su vez deriva del artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho a saber cuya inobservancia o incumplimiento hacen personalmente responsables a los infractores, y acreedores a sanciones que a esta Comisión le corresponde aplicar.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el Estado de Zacatecas.

En ese sentido, además de las disposiciones antes citadas, esta Comisión es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** “Sujeto Obligado” derivado interpretativamente de la Ley, consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. El Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley, lo que significa que todas las personas que laboran ahí, están constreñidas a observar, respetar y cumplir cabalmente con las disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

**TERCERO.-** Con fundamento legal en los artículos 98 fracciones VI, XV y XIX, 134 de la Ley, en relación con el artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y conforme a lo acordado en sesión ordinaria de Pleno celebrada el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de los comisionados de este órgano garante, iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quién o quienes resultasen responsables de los sujetos obligados que hayan obtenido un promedio de entre 0 y 43% en la evaluación correspondiente al primer trimestre del año dos mil catorce (2014) en relación a la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley.

**CUARTO.-** La fuente formal de este procedimiento de responsabilidad administrativa es el documento que deriva de la evaluación a la que fue sometido el sujeto obligado ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas; consiste en las impresiones de pantalla de su portal web que reflejan la información pública de oficio con la que contaba al momento en que se llevó a cabo tal revisión, están visibles en las fojas 1 a la 10 del expediente y se encuentran en copias debidamente certificadas, tienen valor probatorio pleno conforme al contenido del artículo 323 fracción IV del Código Procesal Civil vigente supletorio a la Ley, puesto que son documentos extraídos de un portal web oficial cuya información fue proporcionada por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue objetada su autenticidad; de ahí se desprenden las calificaciones de 42.45% respecto a la información que exige el artículo 11 y 0%

en referencia a la descrita en el artículo 15, ambos de la Ley, de lo cual se obtuvo un promedio de **21.225%**.

En atención a ello, mediante el oficio 799/2014 se le requirió a Miguel Ángel Torres Rosales por conducto de Rosalinda de la Rosa Urquiza, persona que dijo ser su secretaria; esto fue así porque el día veintinueve (29) de agosto del año dos mil catorce (2014) se presentó el oficial notificador en el edificio que ocupa la presidencia municipal de Villanueva, Zacatecas, con la finalidad de enterarlo del inicio de este procedimiento, pero al no haber sido posible encontrarlo, le dejó citatorio para que lo esperara en el mismo domicilio al día hábil siguiente, y no obstante ello el titular del sujeto obligado tampoco estuvo presente, por lo que procedió a notificársele conforme al contenido del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que se aplica de manera supletoria a la Ley, es decir, a través de la persona mayor de edad que estuvo presente en el domicilio; actuaciones que están visibles a fojas 21 a la 23 del expediente.

Con el ánimo de indagar quién o quienes fueron los responsables de no haber dado a conocer la información pública de oficio de forma completa y actualizada a través de los medios electrónicos conforme a los artículos 11 y 15 de la Ley, se le solicitó a Miguel Ángel Torres Rosales para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles remitiera la Comisión el informe respectivo, en el que señalara al servidor o servidores públicos causantes de la transgresión normativa, o en su defecto, vía informe-alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara necesarios para su defensa, de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley, así como el artículo 68 fracción I del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

En esa tesitura, se pone de manifiesto que el acto jurídico consistente en la notificación practicada en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil catorce (2014), cumple con todas las formalidades esenciales del procedimiento, acorde al contenido de la siguiente tesis que enseguida se transcribe:

Novena Época  
Registro: 900218  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 218  
Página: 260

**Genealogía:**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.

Aunado a lo anterior, el requerimiento se le hizo tomando en consideración el puesto que ostenta como titular del sujeto obligado ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, puesto que legalmente tiene las principales obligaciones, atribuciones y funciones e incluso conforme al artículo 65 de la Ley es el responsable de nombrar al Titular de la Unidad de Enlace; por ende, el mandato que debe realizar en favor de la sociedad es vigilar que los servidores públicos a su cargo cumplan con sus funciones en base a sus

atribuciones, y es el responsable también de que las leyes estatales se acaten, motivos por los cuales se le dirigió la notificación para los efectos ya señalados.

Es pertinente hacer hincapié para diferenciar el trámite que en este asunto se hizo con el que se sigue en los asuntos del orden judicial, que aquí se aplica una normatividad especial que contiene el procedimiento a seguir para buscar al responsable por infracciones a la propia Ley de Transparencia; el actuar de la Comisión en contra del Presidente Municipal como titular del Sujeto Obligado, tiene una razón tanto lógica como jurídica, puesto que es él con quien esta Comisión se comunica para verificar el cumplimiento a los numerales 11 y 15 de la Ley, además de todos aquellos casos en los que sea necesario garantizar, proteger, organizar, resguardar, publicar y actualizar aquella información que se haya generado por la adquisición, administración o el empleo de recursos públicos; esto quiere decir, que el cargo que ostenta es el hilo conductor cuya función imprescindible es ser el encargado de velar por los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas en favor del ayuntamiento a su cargo; conceptos que además de constituir un derecho en sí mismo, son un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos y una base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos; son derechos colectivos, garantías sociales que tienen que ver con la participación de las personas en la vida pública que se encuentran abrigados en el artículo 6º de nuestra Carta Magna; y por supuesto que al tratarse de derechos fundamentales de mayor jerarquía van más allá de un régimen interno del municipio como lo es su Ley Orgánica. Incluso, esa imputación administrativa que eventualmente sobrevenga, no afectará la esfera jurídica del municipio, sino de la persona física que resulte infractora por el mal desempeño del servicio público.

Una vez que se cumplió el término de quince (15) días hábiles que se le otorgó a Miguel Ángel Torres Rosales sin que presentara su informe o contestación, se determinó tenerle por precluído su derecho, pues el día veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2014) fue el último día del que disponía para realizar tal acción; hecho que quedó asentado en el auto de fecha siete (07) de octubre del año dos mil catorce (2014); sin embargo, antes de cerrar la etapa de instrucción en este asunto, el titular del sujeto obligado presentó el oficio número 0575/IV/2015 de fecha veintidós (22) de Abril del año

dos mil quince (2015) en el que aseveró que la información pública de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil catorce (2014) ya se encontraba en el portal de internet de manera completa y actualizada; por lo que para mejor proveer al momento de resolver el procedimiento, se le solicitó al Ingeniero Fernando Araiz Morales, jefe del Área de Informática de la Comisión, para que realizara una evaluación extraordinaria sobre dicho portal; lo anterior se determinó en uso de las facultades conferidas en el artículo 98 fracciones I y XV de la Ley, en relación con el artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado supletorio a aquella, pues conforme a dicho sustento legal este Órgano Garante dispone de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material sin que quede vinculado a las reglas de la prueba legal.

Una vez que el titular del Área de Informática de la Comisión comunicó el resultado de la revisión extraordinaria, mediante memorándum de fecha 01 de junio del año dos mil quince (2015), describió de manera detallada que el ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, solventó la información pública de oficio correspondiente al primer trimestre del año dos mil catorce (2014), al obtener una calificación de 100%.

Bajo esas circunstancias, el Pleno de la Comisión emplea el principio pro persona reconocido en el artículo 1º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo concepto se ha definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“un criterio en virtud del cual se debe de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos”*.<sup>1</sup>

Y ante la veraz manifestación de que se garantizó el acceso a la información pública conforme a la esencia del derecho a saber consignado en

---

<sup>1</sup> Coedición: Suprema Corte de Justicia de la Nación (scjn), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (oacnudh) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (cdhdf).

Contenidos: Ximena Medellín Urquiaga, profesora-investigadora asociada de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (cide).

el artículo 6º de nuestra Carta Magna, **se exonera** a Miguel Ángel Torres Rosales de la responsabilidad administrativa que se les imputó en este asunto.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley, los sujetos obligados tienen el deber de garantizar el Acceso a la Información Pública, haciendo transparente su gestión mediante la difusión de la información pública de oficio que generen, resguarden o conserven; además de publicar dicha información manteniéndola disponible y actualizada en su portal web o en los medios electrónicos a su alcance; en tal sentido, este Órgano Garante instruye al sujeto obligado ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas para que siga manteniendo completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático de la Comisión, para que brinde asesoría en estas instalaciones en caso de así requerirlo, ya sea a la Unidad de Enlace o la persona que designe el presidente municipal, previniéndole para que en lo sucesivo evite este tipo de circunstancias y procure garantizar cabalmente el derecho a saber de las personas, apercibiéndole que cualquier omisión o desacatado a la Ley conlleva la aplicación de sanciones pecuniarias.

Por todo lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 91, 98 fracciones I, XV y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, supletorio a la Ley, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas;

**SEGUNDO.-** El Pleno de esta Comisión exonera de responsabilidad administrativa a Miguel Ángel Torres Rosales, por el análisis y argumentación que se hiciera en la parte considerativa de esta resolución;

**TERCERO.-** Este Órgano Garante instruye y previene al Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas para que en lo sucesivo evite repetir este tipo de circunstancias, y respete el derecho a saber de manera cabal, apercibiéndole que cualquier omisión o desacatado a la Ley conlleva a la aplicación de sanciones pecuniarias.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a Miguel Ángel Torres Rosales, mediante oficio acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución, ya sea en su domicilio particular, laboral o en el legalmente autorizado para tal efecto.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Lic. Raquel Velasco Macías, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas y Dra. Norma Julieta del Río Venegas**, bajo la Presidencia y la ponencia de la primera en mención, ante el Licenciado Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.- **CONSTE.** -----  
----- (rúbricas).